

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. LUZ MADELEYNE CALDERÓN LÓPEZ como apoderada judicial de la demandada LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, respecto de la solicitud de conversión de títulos judiciales a favor de la demandada LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ, elevada por su apoderada judicial, estarse a lo resuelto en el auto del 9 de abril de 2021, visible a folio 392 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfc5b94bc0c19adc9748f2f87c22f2209d078d14d40f08224d0ba3ab8145f17**
Documento generado en 25/06/2021 01:01:43 p. m.

Verbal - Divisorio
54 001 31 03 005 2006 00152 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.127.266,00), al doctor WILLIAM ALONSO ALVAREZ AREVALO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo
54-001-31-03-005-2010-00237-00

Código de verificación:

c6f104e82340c5ba1eff2cbd1e50a2e571b1e35eac88b367616605902efaab51

Documento generado en 25/06/2021 01:01:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de oficio N° 2021-160-024249-1 del 7 de abril de 2021, proveniente de la Secretaría del Tesoro del Municipio de San José de Cúcuta, visible a folio 02, cuaderno N° 02, del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e7d28d37190a0ad364534ba641a26204778e995a3e0a3ecaafcca9af2d2c4**
Documento generado en 25/06/2021 01:01:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio que antecede, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que el avalúo del bien inmueble no se encuentra actualizado, toda vez, que el último que obra en el expediente quedó en firme el 01 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
881ff731d2913867edb08b0b2fc09eb7fa805560bd654f6a6ff92ad20a66883b

Documento generado en 25/06/2021 01:01:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta en la audiencia inicial del 28 de Enero de 2021, en relación con la prueba pericial pedida en la contestación de Trasan S.A. y Leasing Pacífico S.A.S., al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Deisy Karina Ortiz Ramírez, tanto en nombre propio como en representación de Amylee Julieth Palomino Ortiz, en contra de Seguros La Equidad, Luis Humberto Lizcano Durán y las recurrentes, de conformidad con lo motivado en precedencia (...)”*

Ahora bien, es del caso fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., dentro de la cual se practicarán las pruebas, se escucharán las alegaciones de las partes, y se proferirá la decisión que en derecho corresponda, para lo cual, se fija el día **DIECISÉIS (16) DE SEPTIEMBRE DE 2021, a partir de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

Se informa a las partes y sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LIFESIZE. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Finalmente, se observa que por Secretaría no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 28 de enero de 2021, en el sentido de librar los oficios pertinentes a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, para que aporte las probanzas ordenadas por este estrado judicial. En consecuencia, se dispone que se libre inmediatamente el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d220f0b3fa7c471725430443e745bb0a2506f02411f6c740d61141a0dbcf04fd

Documento generado en 25/06/2021 01:02:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso presentada por la Dra. MARÍA ALEJANDRA SILVA GUEVARA, Operadora de Insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN E INSOLVENCIA ASOCIACIÓN MANOS AMIGAS, en virtud a la admisión del trámite de negociación de deudas del señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, demandado en este proceso, este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1 del Código General del Proceso, **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, es decir, a partir del 10 de marzo de 2021, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra el demandado LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE. Oficiar por Secretaría.

De conformidad con el art. 547 num. 1 del C.G.P., continuar la ejecución contra el demandado MAQINTELIGENTE S.A.S., salvo manifestación expresa en contrario de la parte demandante.

Por otra parte, previo dar trámite a la objeción a la liquidación del crédito, se dispone correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, del escrito presentado por la parte demandada, visible a folio 68 y siguientes del expediente digital, en el que informa de un abono a la obligación por parte de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.– CISA, para que haga las manifestaciones que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



Ejecutivo

54-001-3103-005-2018-00252-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26312c6fb19e4f49b739413510a5684c7b8fdfdf43008c2c6bedad038de4b8d**

Documento generado en 25/06/2021 01:02:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, mediante auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: Devuélvase, por segunda vez, la totalidad del expediente allegado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta correspondiente al proceso Declarativo – Verbal radicado bajo el número 54001-3103-005-2019-00011-00 (Consecutivo Interno Tribunal 2021-0109-02), para que proceda en la forma expuesta en la parte motiva de esta providencia(...).”*

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se haga un examen exhaustivo del expediente, dando cumplimiento a las directrices dadas por el Superior, anexando debidamente los folios echados de menos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3521d99d2b215978a993afced293d12ec822f542925ffc2789636be972d4e194

Documento generado en 25/06/2021 01:02:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto a lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial visible a folio que antecede, se advierte que, mediante auto del 7 de mayo de 2021, se reanudó la actuación y se profirió auto de seguir adelante la ejecución, el cual fue debidamente notificado en estados electrónicos.

Ahora bien, respecto a la solicitud de “...remitir el despacho comisorio librado a la respectiva entidad, conforme el artículo 11 del Decreto 806 de 2020”, se le REQUIERE para que aclare la misma, toda vez que en el infolio no hay orden de comisionar a entidad alguna.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525d1e9068859605eb90cd67626cb19bb3fdc97aaf61033f3e0682b86531b3b9**

Ejecutivo
54 001 31 03 005 2019 00076 00

Documento generado en 25/06/2021 01:02:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio N° 757260080, proveniente de BANCOLOMBIA, visible en este cuaderno N° 2, ítem 02, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727d7e531b218b9af6a95b16a4d1a80cac28d606183564350ece5bff100e42aa**
Documento generado en 25/06/2021 01:02:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ALISON JOHANA SIERRA BOGOTÁ como apoderada judicial del demandado MEDIMÁS EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, respecto de la solicitud de emplazamiento del demandado CLÍNICA ESIMED LA SALLE, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, se advierte que no hay lugar a dar trámite a la misma, toda vez, que dicho demandado fue notificado electrónicamente el día 26 de agosto de 2020, tal como consta a folio 728 del expediente digital.

Ahora bien, para continuar con las demás etapas procesales, se dispone que por Secretaría se de trámite a las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Verbal - Responsabilidad Civil Médica
54 001 31 03 005 2019 00215 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1797490ea919b85121935432cbf40cabf15eec0fd29a7fe040fddb47a635b0a7**
Documento generado en 25/06/2021 01:02:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el oficio N° 1453 del 30 de noviembre de 2020, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N. de S.), visible en este cuaderno N° 04, para lo que estime pertinente.

Atendiendo a lo solicitado por el Juzgado comisionado, se dispone que por Secretaría se remita copia del folio de matrícula N° 260-254710 al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N. de S.), para que obre dentro del Despacho Comisorio N° 0023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52cb5d48d986086eff6a9e34c7ab8fba94f1298dfc63712b10d2bd0b1ad9a26b
Documento generado en 25/06/2021 01:02:26 p. m.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00216-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante la devolución del Despacho Comisorio N° 047, sin diligenciar, proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N. de S.), visible en este cuaderno N° 03, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

988fdc2ad2028255e5ad55f62b10537c8861e0479f37f729addbafba74747e5e

Documento generado en 25/06/2021 01:02:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la que se encuentra vencido el término de suspensión decretado dentro del presente proceso, el Despacho ordena la **REANUDACIÓN** del mismo.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, de tener por notificados por conducta concluyente a los demandados FRAY ORLANDO GAMBOA HERRERA y JHON JAIRO GARCÍA SANCHEZ, el Despacho **NO ACCEDE**, por no cumplirse con los presupuestos del art. 301 del C.G.P., ya que la parte debe manifestar que conoce la providencia o mencionarla en escrito que lleve su firma, lo cual no aconteció en el escrito contentivo de la solicitud de suspensión, firmado por los demandados.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares y al ser procedente, se **DECRETA** el embargo del remanente o de los bienes de propiedad del demandado JHON JAIRO GARCÍA SANCHEZ que por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso Ejecutivo adelantado en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, Rad. 54-001-3153-007-2017-00436-00, promovido por TEXDORAL S.A., contra JHON JAIRO GARCÍA SANCHEZ. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00216-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4040d3bb43d34a277905f6973707a0288c626719f6f984b7ea807853005e635d

Documento generado en 25/06/2021 01:02:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 480 del expediente digital, presentado por el Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA, en el que solicita se notifique por conducta concluyente del proceso de la referencia, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, el demandado MAQUINARIA INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, de fecha 08 de octubre de 2019, el día 16 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se dispone que por Secretaría se remita la ruta de acceso al expediente digital al apoderado judicial de la parte demandada, al correo electrónico leonjaimenueve@hotmail.es, momento a partir del cual, se iniciará el conteo de los términos para contestar la demanda.

Corolario, y por sustracción de materia, se RELEVA del cargo de curador ad-litem a la Dra. MARÍA YANETH RONDÓN MELENDEZ.

Téngase y reconózcase al Dr. HUMBERTO LEÓN HIGUERA, como apoderado judicial del demandado MAQUINARIA INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente, respecto del memorial visible a folio 08, cuaderno N° 1, del expediente digital, consistente en la suspensión de la orden de embargo emitida por este Despacho en el mes de septiembre del año 2018, respecto del señor Luis Ramiro Restrepo Alzate, se advierte que lo solicitado no guarda estricta relación con este trámite procesal, sino que, es asunto propio de otro proceso, por tal motivo, el Despacho se abstiene de dar trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17c054cca8a02e96f0412e4aed5c8ed35963fcd2e22ecc42cb4420ff019cd111

Documento generado en 25/06/2021 01:02:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DAVID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 5 de marzo de 2020 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 09 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda, y una vez subsanada, mediante auto del 18 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a los demandados DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DAVID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico dmsconstrucciones2018s.a.s@gmail.com.

Materializada la notificación el día 17 de noviembre de 2020, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 18 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre del 2020, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que los demandados hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DAVID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados DMS CONSTRUCCIONES S.A.S. y DAVID GUILLERMO MEJÍA SALAZAR, y a favor de la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$4.604.468). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 18 de febrero de 2021, proveniente de la Cámara de Comercio de Cúcuta, visible a folio 73 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc1320c2a615dcbdcad95abf12875ee93dc088216334777e774fcef7e0d04a95
Documento generado en 25/06/2021 01:07:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de ordenar la retención del vehículo de placas FRQ-998, elevada por la parte demandante, se advierte que, mediante oficio N° 0097 del 12 de febrero de los corrientes, se libró la comunicación respectiva al Departamento de Tránsito y Transporte de Cúcuta, en donde se comunica sobre la orden de embargo, retención y secuestro emanada por este estrado judicial, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el trámite dado, por lo tanto, no consta en el paginario la inscripción del embargo del vehículo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ac868e2e1400c64dbd7d3d88fc82d330a5e89d4cbe5089f3a0955ed05805df6

Documento generado en 25/06/2021 01:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la cual resolvió *“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso de los ciudadanos Ricardo Felipe Suárez Correa y Janeth Amparo López Prieto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Como consecuencia de ello se dispone dejar sin efectos la sentencia calendada 5 de Marzo de 2021 dictada por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta al interior del proceso de restitución de tenencia de inmueble dado en leasing, promovido por Banco BBVA Colombia en contra de los antes nombrados Ricardo Felipe Suárez Correa y Janeth Amparo López Prieto; así como lo actuado con posterioridad a tal pronunciamiento. En su lugar deberá la funcionaria accionada pronunciarse acerca del memorial que la abogada de la entidad financiera le presentó el 3 de Noviembre de 2020, para lo cual se le otorga un plazo de 10 días. (...)”*.

En consecuencia, se procede a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, recibida en el correo institucional de este juzgado el 3 de noviembre de 2020, como sigue:

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble para resolver la solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora, presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", visible a folio 118 de este cuaderno; esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, quedando vigente el saldo pendiente del contrato de leasing habitacional, dada la inexistencia de remanentes conocidos a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble, por pago total de las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del contrato de leasing habitacional N° M026300110244406979600398831 de fecha 18 de julio de 2017, celebrado entre el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, como leasing, y los señores RICARDO FELIPE SUAREZ CORREA y JANETH AMPARO LÓPEZ PRIETO, como locatarios.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente actuación, suscritos por el deudor, con la constancia de que fueron canceladas las cuotas en mora, quedando vigente el saldo pendiente del contrato de leasing habitacional. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante.

CUARTO: Sin lugar a costas.

QUINTO: Por Secretaría comunicar inmediatamente lo aquí dispuesto al H. Tribunal Superior de Cúcuta, en cumplimiento a la orden de tutela emanada por esa Superioridad, dentro del Rad. 2021-00157.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93647bc0d91dc98da0a9a58c84d0ef43d06a0ddaa51225ffc47539b39839b24f

Documento generado en 25/06/2021 01:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., contra EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que los yerros anotados en el auto que antecede de fecha 28 de mayo de 2021, fueron subsanados en debida forma, y la demanda reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de UCIS DE COLOMBIA S.A.S., y a cargo de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

1).- TREINTA Y SIETE MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.072.188,00), por concepto de saldo de capital contenido en la Factura N° UCI631.

2).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

3).- VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$24.654.228,00), por concepto de saldo de capital contenido en la Factura N° UCI626.

4).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

5).- **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$138.247.914,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI620.

6).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

7).- **TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$39.573.812,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI615.

8).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

9).- **TRES MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$3.032.930,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI608.

10).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

11).- **UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.313.400,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI584.

12).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

13).- **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$28.527.946,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI582.

14).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

15).- **UN MILLÓN SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.613.746,00)**, por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI576.

16).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17).- OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/L (\$80.376.921,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI575.

18).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

19).- CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$5.370.617,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI543.

20).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

21).- CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$45.015.687,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI536.

22).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

23).- DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$16.585.083,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI532.

24).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

25).- VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$24.925.643,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI521.

26).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

27).- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$5.308.605,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI519.

28).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

29).- VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$21.444.891,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI518.

30).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

31).- TREINTA Y DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$32.023.038,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI513.

32).- Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

33).- VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$29.815.145,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI455.

34).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

35).- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI445.

36).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

37).- CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$14.383.323,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI436.

38).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

39).- TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$32.276.796,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI435.

40).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

41).- TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CIENCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$31.956.383,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI430.

42).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

43).- CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$41.247.944,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI427.

44).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

45).- SIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$7.957.651,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI403.

46).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

47).- NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$91.485.923,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI385.

48).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

49).- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI384.

50).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

51).- NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.662.948,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI383.

52).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

53).- DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$2.501.643,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI382.

54).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

55).- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI381.

56).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

57).- DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.841.856,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI370.

58).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

59).- OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$8.186.032,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI369.

60).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

61).- CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$43.130.192,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI363.

62).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

63).- CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.730.137,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI357.

64).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

65).- SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$7.139.274,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI345.

66).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

67).- DOCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$12.793.227,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI336.

68).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

69).- DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$16.344.619,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI316.

70).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

71).- UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.058.843,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI315.

72).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

73).- DOCE MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$12.180.218,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI291.

74).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

75).- DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$17.059.515,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI277.

76).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

77).- UN MILLÓN TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.313.400,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI275.

78).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

79).- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.658.677,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI274.

80).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

81).- VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$21.596.300,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI270.

82).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

83).- NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE PESOS M/L (\$96.712,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI268.

84).- Por los intereses moratorios desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

85).- OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.769.868,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI267.

86).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

87).- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L (\$6.888.131,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI249.

88).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

89).- TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$3.150.715,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI217.

90).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

91).- CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$4.076.980,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI212.

92).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

93).- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.444.645,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI182.

94).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

95).- CIENTO VEINTE MIL PESOS M/L (\$120.000,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI181.

96).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

97).- DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$16.756.410,00), por concepto de saldo de capital contenido en la factura N° UCI180.

98).- Por los intereses moratorios desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada

en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros de propiedad del demandado EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., identificado con Nit. 901.093.846-0, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en las cuentas de corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en los bancos y entidades financieras de la ciudad de Cúcuta que se enlistan en el escrito petitorio de medidas cautelares, limitando la medida hasta por la suma MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.667.652.406).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades financieras a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares quienes conforme a lo ordenado en el artículo 3 del Decreto 1101 de 2007 deberán solicitar a la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la constancia sobre la naturaleza de los recursos de dichas cuentas, en las que además se indique cuáles cuentas son maestras, correspondientes a recursos que tengan carácter de inembargabilidad y una vez obtenida dicha información procedan a retener los dineros de aquellas que no tengan tal calidad de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, debiendo obrar de conformidad. Líbrese el oficio correspondiente.

Asimismo, se les recuerda que **una vez recibida la información anterior deben proceder conforme lo indica el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso, depositando los dineros en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.**

QUINTO: El embargo y retención del valor que por esfuerzo propio municipal y sus diferentes fuentes de financiamiento (ETESA u otros recursos) debe pagar o girar el MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER (por medio del IDS) a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS identificada con Nit: 901.093.846- 0, limitando la medida a la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.667.652.406).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que

igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

SEXTO: El embargo y retención de los recursos que el Ministerio de Salud y Protección Social debe pagar o girar directamente a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS identificada con Nit: 901.093.846-0, a través de su cuenta adscrita a ADRES, administrado por el CONSORCIO SAYP 2011, integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A., mediante resolución No. 00003977 del 09 de septiembre del 2011 o por quien haga sus veces, en las subcuentas: De compensación interna del Régimen Contributivo, de solidaridad del régimen de subsidios en salud, de promoción de la salud, hasta completar el límite del embargo y colocarlos a órdenes del proceso. Límitese la medida a la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.667.652.406).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

SÉPTIMO: El embargo y retención de los recursos que posea ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS identificada con Nit: 901.093.846-0, por concepto de RECURSOS NO POS, que son pagados por el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, de Norte de Santander y que son girados por ADRES. Límitese la medida a la suma de MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$1.667.652.406).

Líbrese los oficios respectivos a las entidades enlistadas en el escrito petitorio de medias cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley, con la advertencia de que dichas medidas, no operan respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, que tengan destinación específica como financiación de servicios educativos, salud o pensiones conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 594 ibídem, sino única y exclusivamente sobre las cuentas destinadas al funcionamiento del ente demandado. Con la salvedad, que igual advertencia debe hacerse a las entidades, si estas constatan que respecto a esos recursos recae cualquier causa legal o reglamentaria de inembargabilidad.

OCTAVO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85123ef2452eee2bc5afb7a0ad99f4a4461a5fb5bb79da289c579cd2cbd7fa41

Documento generado en 25/06/2021 01:09:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, propuesta a través de apoderada judicial por CLAUDIA PIEDAD HERNÁNDEZ SALGAR, FRANCISCO JAVIER SUAREZ URBINA, RUTH CASTILLO BOTELLO, JOANES JAVIER DAZA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL PILAR CALDERÓN, FRANKLIN YAIR NUÑEZ y MABEL YADIRA MORANTES, en contra del CONJUNTO CERRADO SANTA CATALINA, y los señores MERY KATHERINE QUIROGA RINCÓN, ROCÍO VILLAMIZAR ROMERO, MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN, LOLA INÉS DURÁN DE OSORIO, ADRIANA GARCÍA, ANA LUCÍA YAÑEZ RIVEROS y MÓNICA OSORIO DURÁN, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que, por auto que antecede, de fecha 28 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda por encontrarse unos yerros de orden formal que impedían su admisión.

Así, mediante escrito del 8 de junio de 2021, la parte promotora manifiesta que subsana los yerros anotados por este Despacho, sin embargo, revisado minuciosamente el escrito, se advierte que la parte demandante está solicitando nuevas pruebas, pues textualmente dice *“tenga en cuenta que el acápite de pruebas quedara así (...)”* e incluye la siguiente solicitud: *“(...) Requerir a la parte demandada el Acta 01 del 14 de abril de año 2021, o en su defecto a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta Oficina Jurídica (sic)”*.

Estudiado el expediente, se observa que del escrito presentado por el apoderado de la parte actora se desprende que la “subsanción”, en realidad hace parte de las hipótesis de reforma de la demanda, que consagra el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, al solicitar nuevas pruebas; sin embargo, como debe estarse a las reglas procedimentales dispuestas en dicha norma, se advierten los siguientes defectos que impiden la admisión de la reforma:

- 1.- No se presenta la reforma a la demanda debidamente integrada en un solo escrito. (Art. 93 num. 3 C.G.P.)
- 2.- Es importante, advertir, que conforme el art. 78 num. 10 del C.G.P., las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y el juez deberá abstenerse de decretarlas, conforme lo previsto en el

numeral 1º del artículo 85, e inciso 2º del artículo 173 del CGP . Por lo anterior, se le requiere para explique las razones por las cuales no le fue posible aportar directamente la documental, y aporte las pruebas de su gestión para obtener dicha documental, conforme a las normas aquí citadas.

3.- Se observa una insuficiencia de poder respecto de la demandante CLAUDIA PIEDAD HERÁNDEZ SALGAR, por cuanto: (i) No se determina el acta que pretende impugnar y (ii) no se confieren facultades para demandar a la señora MERY NEUTERIA MARQUEZ RINCÓN. Lo anterior, como quiera que, de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

En consecuencia, se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma de la demanda para la subsanación de este error.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. MARTHA RUTH MARTÍNEZ BLANCO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0eb8270c98fb09e01c05673e7ce040c3ea3866a80c61a1317e4cbe9ac242887

Documento generado en 25/06/2021 01:09:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por los señores LUISANA BELÉN CHAVEZ, en causa propia y en representación de su menor hija KEIDY CAMILA JAIMES CHAVES, y MANUEL FERNANDO JAIMES TARAZONA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO y el señor JESÚS SALVADOR URIBE QUINTERO, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 28 de mayo de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por LUISANA BELÉN CHAVEZ, en causa propia y en representación de su menor hija KEIDY CAMILA JAIMES CHAVES, y MANUEL FERNANDO JAIMES TARAZONA, contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO y el señor JESÚS SALVADOR URIBE QUINTERO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO y el señor JESÚS SALVADOR URIBE QUINTERO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70dd1de165c1915bd7f5fe259099a9bf305ccefd6f436ad460e080f6b6822063**
Documento generado en 25/06/2021 01:10:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular interpuesta a través de apoderado judicial por los señores ALCIDES ALBARRACÍN RICO y MARGARITA PÉREZ DE ALBARRACÍN, en contra de MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que la parte promotora señala que subsana los yerros anotados en providencia que antecede, de fecha 4 de junio de 2021.

En razón a que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de ALCIDES ALBARRACÍN RICO y MARGARITA PÉREZ DE ALBARRACÍN, y a cargo de MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero de la siguiente manera:

a).- CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000,00), por concepto de capital, representado en el pagaré N° 78238864.

b).- UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$1.550.000,00) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 1 de octubre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2011.

c).- Por los intereses moratorios desde el 1 de noviembre de 2011 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada del contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y ss del CGP, y para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP, advirtiéndole que tienen diez (10) días para contestar la demanda y/o formular excepciones.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros de propiedad del demandado **MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. N° 88.210.806, que se encuentren consignados o se lleguen a consignar en la cuenta corriente, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro título que tenga en las entidades financieras a nivel nacional que se enlistan en el escrito petitorio visto a folio 94, limitando la medida hasta por la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$530.830.937).

Líbrese los oficios respectivos a las personas jurídicas a que se hace referencia en el escrito petitorio de medidas cautelares, para que procedan conforme indica el numeral 4° del artículo 593 del Código General del Proceso, constituyendo certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Singulares de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aecec30a32048c51ca13c2108d8c73b56a8a869c0259ea712f6bee5b3e5c11e

Documento generado en 25/06/2021 01:10:10 PM

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2021 00142 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por los señores GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA y PATRICIA FAJARDO SANCLEMENTE, a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO EDIFICIO METRÓPOLIS CENTER, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Se observa que el demandante solicita la suspensión del mencionado acto de decisión impugnado, sin embargo, para la correcta estructuración de este tipo de pretensiones, es necesario que cumpla con la carga argumentativa que ilustre al juez sobre la viabilidad de la solicitud y lograr identificar que la violación surge del análisis del acto demandado; aunado a ello, deberá estimar una cuantía cierta y determinada.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias. Lo anterior, respecto del demandado CONDOMINIO EDIFICIO METRÓPOLIS CENTER.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea propuesta por los señores GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA y PATRICIA FAJARDO SANCLEMENTE, a través de apoderado judicial, en contra del CONDOMINIO EDIFICIO METRÓPOLIS CENTER, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echados de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FABIO RAMÍREZ FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e7f53f52c1ad8bf67201dd84b5880952719ea1506f3e0ed7a7e8a44a8b1b418

Documento generado en 25/06/2021 01:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor HENRY SARRIA FUENTES, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde dicha dirección electrónica, pues en el paginario, sólo se acredita el envío de las “garantías” a distintos correos electrónicos, más no el contenido del poder, ni mucho menos al correo del apoderado judicial.

2.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra del señor HENRY SARRIA FUENTES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98a3c996e408a7b82fde3f9dab36d3ee81e980cd1b2caeeeee4cd03584d714749

Documento generado en 25/06/2021 01:10:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**